Sala Segunda. Sentencia 725/2025

EXP. N.º 00300-2025-PA/TC
LIMA
ANDRÉS ALBERTO FLORES GONZALES

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:48-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Alberto Flores Gonzales contra la resolución de fojas 89, de fecha 11 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de noviembre de 2022, interpone demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda[2] manifestando que no es posible la nivelación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 23908 solicitada, porque el actor fue incorporado al régimen del Decreto Ley 19990 con posterioridad al año 1992, es decir, cuando la Ley 23908 ya había sido derogada.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:11-0500

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de enero de 2024[3], declara improcedente la demanda, por considerar que el actor fue incorporado al régimen del Decreto Ley 19990 el 4 de noviembre de 1993 y que no ha demostrado que durante el periodo de

[1] Fojas 21.
[2] Fojas 39.
[3] Fojas 52.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:16-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00300-2025-AA.pdf

vigencia de la Ley 23908 haya percibido un monto inferior al mínimo legal en cada oportunidad de pago, por lo que debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que no corresponde amparar la pretensión del demandante, pues de autos se observa que se le otorgó la pensión de jubilación el 1 de setiembre de 1974, bajo el régimen del Decreto Ley 17262, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908 (año 1984), y que fue incorporado al régimen del Decreto Ley 19990 con posterioridad al año 1992; esto es, cuando la referida ley ya estaba derogada. Además, no ha demostrado que en el periodo comprendido entre 1984 y 1992 haya percibido un monto inferior al mínimo legal en cada oportunidad de pago, por lo que debe hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia expedida en el Expediente 00198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

4. En el caso de autos, de la Resolución 19919, de fecha 20 de agosto de 1975[4], se observa que al actor se le otorgó una pensión de jubilación provisional de conformidad con el Decreto Ley 17262 por la suma de S/ 26,201.50 (veinte y seis mil doscientos un soles oro con cincuenta céntimos, a partir del 1 de setiembre de 1974. Asimismo, en la Resolución 72356-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de setiembre de 2009[5], consta que se le otorgó pensión de jubilación definitiva según el Decreto Ley 17262, por la suma de S/ 26,201.50 a partir del 1 de setiembre de 1974. De otro lado, mediante la Resolución 72361-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de setiembre de 2009[6], la ONP resolvió incorporar al demandante al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, por haber cumplido 60 años de edad el 4 de noviembre de 1993.

5. Tal como se observa, al accionante no le resulta aplicable la nivelación establecida por la Ley 23908 (vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992), por cuanto la pensión de jubilación se le otorgó antes de la entrada en vigencia de la referida ley y porque, además, fue incorporado al régimen del Decreto Ley 19990 cuando la Ley 23908 ya no estaba en vigor.

6. Cabe hacer notar que a la pensión de jubilación del demandante le podría haber correspondido el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, no habiendo demostrado que durante el referido periodo haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del recurrente.

[4] Fojas 2.
[5] Fojas 3.
[6] Fojas 4.

2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, por lo que el actor tiene expedita la vía pertinente para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 5 *supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO